



CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 389/2011, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS BAREMOS DE INDEMNIZACIÓN DE ANIMALES EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE LUCHA, CONTROL O ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA, BRUCELOSIS BOVINA, BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA, LENGUA AZUL Y ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES, Y EL REAL DECRETO 82/2015, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REPOBLACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN EN CASO DE VACIADO SANITARIO EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE LUCHA, CONTROL O ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA, BRUCELOSIS BOVINA, BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA, LENGUA AZUL Y ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan a continuación los aspectos correspondientes del proyecto de real decreto, que este Ministerio tiene intención inicialmente de tramitar, para modificar puntualmente el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles, y el Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles.

A) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, considera, como factor clave para el desarrollo de la ganadería, el control de las enfermedades de los animales, siendo además de vital trascendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública.

Dentro de este ámbito, mediante los reales decretos antes citados se ha establecido en régimen de indemnizaciones por el sacrificio obligatorio de animales objetos de programas nacionales de erradicación de las enfermedades consideradas de mayor significación, tanto por su posible contagio al ser humano como por su importancia en la sanidad de los animales, así como de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario.

Dado el tiempo transcurrido, en el caso de las indemnizaciones, así como la actual situación sanitaria, en lo que se refiere a las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario, debe procederse a una actualización de las cuantías a percibir por los ganaderos titulares de las explotaciones afectadas.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

El artículo 17.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, dispone que, en caso de sospecha de una enfermedad de carácter epizootico, que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión implique un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente, o de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria, la autoridad competente podrá adoptar, como medida cautelar, el sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos, previendo en su artículo 18 que, tras la confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad, por la comunidad autónoma se actuará del modo establecido en cada caso. En su artículo 21, dispone que el sacrificio obligatorio de los animales dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados, y que, para tener derecho a la indemnización, deberá haberse cumplido por el propietario de los animales la normativa de sanidad animal aplicable en cada caso.

Asimismo, el artículo 23 de la citada Ley 8/2003, de 24 de abril, preceptúa que, una vez finalizadas las labores de vaciado y saneamiento de la explotación afectada, el órgano competente supervisará la realización de un rastreo, en caso de ser posible, previo a la repoblación de la explotación, con un número reducido de animales, cumpliendo las normas que se establezcan para cada enfermedad. También determina que la repoblación se autorizará una vez comprobada la ausencia de riesgo de persistencia del agente patógeno.

Dentro de este marco, la normativa aplicable para el ganado vacuno y ovino, en ambos casos, es la antes relacionada, habiéndose advertido que, en el supuesto de las indemnizaciones, es preciso actualizar al alza el porcentaje aplicable al valor fijado para los animales, y, respecto de las subvenciones por reposición, también al alza la cuantía máxima a percibir por explotación, dada la evolución de las enfermedades en su conjunto.

C) OBJETIVOS DE LA NORMA.

Como se ha expuesto anteriormente, el objetivo principal de la norma es actualizar y adecuar a la evolución de las enfermedades ya mencionadas, los porcentajes de indemnización y las cuantías máximas de las subvenciones a la reposición de animales.

D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Como quiera que se trata de modificar normativa básica, es preciso tramitar una disposición general, con rango de real decreto, con lo que no caben soluciones no regulatorias.

Siendo así las cosas, solo cabe aprobar un real decreto que modifique en el sentido expuesto el el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, y el Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero.

Madrid, 3 de abril de 2017.